

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dña. Margarita PROHENS RIGO, Diputada por Baleares y **Carmen GONZÁLEZ GUINDA**, Diputada por León, pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y ss. del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes **preguntas al Gobierno, de las que desean obtener respuesta por escrito.**

Durante la pasada tramitación de la Ley Orgánica de regulación de Eutanasia distintas organismos y organizaciones manifestaron su preocupación por lo que entendían es una vulneración clara de los derechos de las personas con discapacidad que representan el artículo 4 y 5 de dicha Ley Orgánica.

Así, el Instituto de Derechos Humanos “Gregorio Peces-Barba” de la Universidad Carlos III de Madrid emitió un Informe que dice textualmente:

“La posible confusión a la que algunas de dichas definiciones podrían llevar en relación con la situación de algunas personas con discapacidad, así cuando se señala que “[...] debe delimitarse con arreglo a determinadas condiciones que afectan a la situación física de la persona con el consiguiente sufrimiento físico o mental en que se encuentra [...]”. El segundo es que existen diferencias en los conceptos que se usan a lo largo del articulado. De esta forma, habría que buscar una única y mejor definición del contexto eutanásico, que se reproduciría en la correspondiente cláusula de despenalización, como podría ser “situación de sufrimiento físico o psíquico constante que la persona considera insoportable y cuya persistencia en el tiempo sin posibilidad de curación y mejoría es segura o muy probable.

Suprimir el término imposibilitante en todo el articulado. Ya que, además de ser un término sumamente impreciso, no añade nada relevante y podría relacionarse con la discapacidad.

Modificar la definición de “Padecimiento grave, crónico e imposibilitante”. Además de suprimirse el término imposibilitante, podría definirse como: “situación en la que se encuentra una persona, asociada a un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable para ella, existiendo seguridad o gran probabilidad de que vaya a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría”. Por otro lado, parece injustificable que cuando se define este padecimiento, se termine afirmando que “en ocasiones puede suponer la dependencia absoluta de apoyo tecnológico”, ya que ello supone una vinculación de dicha dependencia con sufrimiento, cuando esa dependencia en sí no aporta nada sobre el posible padecimiento sufrido, por lo que su expresión podría llevar a la falsa y muy perjudicial asimilación de padecimiento y dependencia”.

Y el Comité de Derechos sobre las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, el pasado 17 de Diciembre, en respuesta a la solicitud de emisión de Dictamen sobre posibles colisiones entre la Ley de Eutanasia en tramitación y la Convención, solicitud tramitada por CERMI, Institución de monitoreo independiente de seguimiento de la Convención en España, enviaba el correspondiente Dictamen en el que, en sus conclusiones, afirma que la concreta configuración y definición de uno de los supuestos habilitantes para solicitar la eutanasia constituiría, de aprobarse la ley, una depreciación de las personas con discapacidad y tendría un impacto profundamente negativo en las personas con discapacidad, con el peligro de una pérdida alta de vidas.

Asimismo, aprecia que el fin que persigue esta futura norma de regularización de la eutanasia no debe suponer el coste de la estigmatización, desprotección y discriminación de un grupo social. Finalmente, entiende que la norma que permite la aplicación de la eutanasia sin el consentimiento actual de la persona si el médico entiende que no se encuentra en pleno uso de sus facultades no es compatible con la autonomía en la toma de decisiones.

Las leyes deben hacer pedagogía de los derechos humanos y en ningún caso ofrecer mensajes a la sociedad acerca de que las personas con discapacidad son descartables, son objetos y no sujetas de derecho. No se debe, en nombre de la

protección de la práctica clínica, comprometer los derechos contenidos en la Convención.

Por su parte, el 26 de noviembre de 2020, el CDPCD solicitó al Gobierno de España a través de la Misión Permanente de Naciones Unidas, respuesta a su requerimiento ante la preocupación de la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad en los que pudiera incurrir la citada ley.

Pasados los dos meses desde dicho requerimiento planteamos las siguientes preguntas:

- ¿Se ha atendido el requerimiento del Comité sobre Derechos de las personas con Discapacidad?
- En caso de que así haya sido, ¿cuál ha sido la respuesta que se ha dado?

Madrid, 20 de abril de 2021



Fdo.

LAS DIPUTADAS

Vº Bº

EL SECRETARIO GENERAL

